



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Acosta Zamora	19/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320210004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Alfonso Olivares Lazcarro	19/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesaias Ortegon Perez	Nayiris Marriaga , Sin Otro Demandado.	21/07/2021	Auto Decide - Inadmitir Excepciones De Poder 02
08001418901320210004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medicina Laboral Continental	Soluciones En Ingenieria 1Ai S.A.S.	19/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teresa De Jesus Meza Petro	Marelis Jimenez	19/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeison Arley Cardona	Yolima Del Pilar Espinosa	19/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e88faf29-dce6-4bc7-bf52-5dd316145c5b

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00398-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ EMIRSON GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADOS: YOLIMA DEL PILAR ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por la poderdante, quien la obtuvo a través de rastreo de redes sociales, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias formales puestas de presente, lo cual deberá hacer la parte demandante dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cddac85ee98c7e08d741618f4b6392b9eebd2fcbc3db1229b408c078879bc295
Documento generado en 19/07/2021 10:49:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210000400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MEZA PETRO CC.22.485.312

DEMANDADO: MARELIS JIMENEZ CC. 32.704.130

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, debidamente notificada por estado 41 del 11 de marzo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora TERESA DE JESUS MEZA PETRO CC.22.485.312 por medio de apoderado judicial contra la señora MARELIS JIMENEZ CC. 32.704.130; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Código de verificación:

SIGCMA

0549a7608f002f3deb0e973e109fb9dc12f5b6188fb51e663ff831786ad169f4

Documento generado en 19/07/2021 01:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200056500

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

DEMANDANTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509

DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794

FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420

SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, con memorial de la parte demandante dentro del cual allega diligencias de notificación realizadas a la parte demandada; igualmente los demandados presentan escrito de excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Julio 21 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

De conformidad al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allega al plenario memorial por medio del que aporta constancia de la notificación efectuada a los demandados NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794 y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420, a las direcciones electrónicas nayirismarriaga@hotmail.com y fcastañeda@acesco.com, respectivamente.

Con referencia a las notificaciones personales el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”***

Revisados los documentos anexados¹ a fin de realizar la notificación de la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, el 10 de marzo de 2021, no milita constancia del envío de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago en su contra; igualmente con referencia a la notificación efectuada al demandado FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420, a la dirección electrónica fcastañeda@acesco.com, no se evidencia que corresponda a este, debido a que en el acápite de notificaciones de la demanda², se manifestó el desconocimiento de su dirección electrónica.

Por otra parte, se evidencian memoriales³ de excepciones a nombre de los demandados, allegados por el doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES; sin embargo, el poder otorgado por la demandada MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, no se encuentra con su firma autenticada, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la informada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; igualmente, de las excepciones allegadas a nombre del señor FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420, no se evidencia poder suscrito a favor del referido apoderado.

¹ Ver Expediente Digital. Anexo 10

² Ver Expediente Digital. Anexo 1

³ Ver Expediente Digital. Anexos 11,13



Por lo anterior, los escritos de excepciones presentadas se mantendrán en secretaría por el termino de cinco (5) días, que corresponde al otorgado para la subsanación de la demanda en el artículo 90 del CGP, a fin de que se acredite en debida forma el acto de apoderamiento, so pena de rechazo⁴, según la facultad dispuesta en el artículo 12 del mismo estatuto procesal.

Por otra parte, se allegan al plenario por parte del referido apoderado solicitudes de información y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de las que no se emitirá pronunciamiento, hasta tanto no se legitime al profesional del Derecho para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener en secretaría por el termino de cinco (5) días, los escritos de excepciones presentadas por el doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, a fin de que sean subsanados los defectos anotados, so pena de rechazo, en atención a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 90 y 351-1 del CGP.
2. Poner de presente a la parte demandante, que el trámite de notificación de los demandados no se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fe3013a39838466b49bfaeb3fa0a98275eeeeedeca1cf9aebf3998deb21c2c

Documento generado en 21/07/2021 03:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Según lo contempla el artículo 351-1 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 08001418901320210001200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
CC.22.485.312

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA CC. 8.534.688 Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, debidamente notificada por estado 51 del 5 de abril de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE CC.22.485.312 por medio de apoderado judicial contra los señores ALVARO ENRIQUE ACOSTA ZAMORA CC. 8.534.688 y ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ, CC 22.412.937; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Código de verificación:

SIGCMA

69b6beb047d53011588b189f30276978ed09350869d4a9276625accbed92e39b

Documento generado en 19/07/2021 01:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210004100

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLIVARES LAZCARRO CC. 8666278

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiuno (21) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiuno (21) de 2021, debidamente notificada por estado 66 del 26 de abril de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824003473- 3 representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO OROZCO ANAYA CC. 77.168.933, contra el señor LUIS ALFONSO OLIVARES LAZCARRO CC. 8666278; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Código de verificación:

SIGCMA

0eba88211629454077a2d42fb183731fb273bbf118d86db16c7612744dbfbad9

Documento generado en 19/07/2021 01:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210004400

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S. NIT. 900813757-0

DEMANDADO: SOLUCIONES EN INGENIERIA 1AI S.A.S. NIT. 900.415.933-3

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiuno (21) de 2021. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiuno (21) de 2021, debidamente notificada por estado 66 del 26 de abril de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S., NIT. 900813757-0, representada legalmente por la señora MARTHA MENDEZ TOVAR CC.49.737.234, contra SOLUCIONES EN INGENIERIA 1AI S.A.S. NIT. 900.415.933-3, representada legalmente por el señor JHON MENESES DE LA HOZ CC. 72.277.165; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

16b5aa24881b55ac0aec3858e5782e4b468900e6ef609c8ddd53e81bf19f146e

Documento generado en 19/07/2021 01:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>